

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Procesado: LUIS ALVEIRO VIILLA DURANGO

Radicación No. 2018-00073-00

Florencia, Caquetá, agosto veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO, luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía en acta de fecha 11 de Enero del 2018, de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autora, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**Lo fáctico:**

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de fecha 6 de Febrero de 2018, de la siguiente manera:

"El días 15 de junio del año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 091, en el cual declaraba abierto el proceso de diálogo,

negociación y firma de acuerdos con las autodefensas unidas de Colombia-AUC, con base en al artículo 3º de la ley 782 de 2002. Posteriormente, mediante resolución 124 de junio 8 de 2005, proferida por la Presidencia de la República, se le reconoció, entre otros, a la condición de miembro de las AUC.

Mediante comunicación suscrita por JIMENEZ NARANJO alias MACACO dirigida al Alto Comisionado para la Paz, reconoce como miembros del bloque Héroes de los ANDAQUIES de las autodefensas Unidas de Colombia, un grupo de personas, entre ellos LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.855, lista que por demás fue recibida y admitida por el Alto Comisionado de Paz.

Se dispuso la Apertura de Instrucción ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al señor LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.855 y dispuso practicar una serie de pruebas y diligencias.

Posteriormente mediante la Fiscalía dio inicio a la instrucción formal de la investigación en contra de LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.855, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de qué trata el Art. 340 del C.P. y los demás delitos que trata el Art. 1 de la ley 1424 de 2010, para tal efecto se ordenaron las comunicaciones pertinentes y actividades de Policía Judicial.

Una vez ubicado y plenamente identificado por la Policía Judicial se ordenó escuchar en injurada a LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO, la cual se recibió formalmente el día 11 de enero de 2018, en la cual confesó su pertenencia al Bloque Central Bolívar, específicamente al BLOQUE SUR BELEN DE LOS ANDAQUIES y su deseo de acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada, Recibida la indagatoria como tal, este Despacho luego de haber ahondado sobre la actividad realizada por el mismo en el BLOQUE HEROES DE LOS ANDAQUIES

entró a definir su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin embargo, en resolución del 6 de febrero de año en curso, la fiscal instructora modifco la resolución del 11 de enero de 2018 y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de la procesada, básicamente por cuanto en consideración de la fiscalía, no se cumplían los fines de la medida como lo determinan los artículos 355 y 356 del C.P.P., señalando expresamente que esta persona no tiene antecedentes penales, que aceptó los cargos que le fueron formulados ”

#### **IDENTIDAD DEL PROCESADO:**

**LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.191.855 expedida en Puerto Berrio Antioquia, nacido en Taraza Antioquia el 28 de Octubre de 1979, hijo de Marco Antonio Villa y Gloria Stella Durango, estado civil unión libre con Yina Paola Barrera, grado de instrucción Sexto de Bachiller, padre de 4 hijos, ocupación dijo trabajar en construcción.

#### **DE LAS PRUEBAS:**

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que opero en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO identificado de acuerdo con el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

En la indagatoria que rindió el procesado y que obra a folios 264 y ss del cuaderno original 1, manifestó que se ratificaba en la versión libre fechada 13 de marzo de 2007, afirma no haber prestado servicio militar, y que estuvo privado de la libertad condenado a la pena de 64 meses por el delito de Concierto para delinquir, estuvo detenido como 5 años, y con

relación a su pertenencia al grupo armado, señaló que estuvo vinculado al frente de los Andaqueíes donde estuvo por espacio de dos años, siendo sus comandantes alias PONY, NICO y JIMMY, refirió que su actividad era la de ayudar a hacer la comida, que no le pagaban un sueldo fijo y que antes de unirse al grupo trabajaba en fincas, Con relación a su ingreso, dijo que lo hizo por intermedio de compañeros pero que sabía para donde iba, que estuvo como un año en la organización y se desmovilizaron en Valparaíso. Expresó que en el Caquetá, el comandante del Bloque era alias MACACO, no recuerda quien era su jefe inmediato, su cargo era Patrullero y que le pagaban \$350.000.oo, no sabe cuántas personas conformaban el Bloque y que desconocía quien ejercía la actividad económica al interior del grupo, no conoció los estatutos, no recuerda nada al respecto, utilizó arma de fuego tipo revolver y portó uniforme de uso privativo, pero afirmó no haber utilizado radios de comunicación. Desconoce de donde provenían las armas o uniforme o quien era el encargado de suministrálos, no recuerda si participó en enfrentamientos con la guerrilla y no sabe sobre la existencia de fosas comunes.

Finalmente señala que no ha cumplido con los compromisos adquiridos con el Gobierno luego de su desmovilización, pues dijo que nunca lo han llamado. Aceptó en esta diligencia el cargo de concierto para delinquir agravado, manifestando su deseo de acogerse al mecanismo de la sentencia anticipada.

La Fiscalía 235 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional para los Desmovilizados mediante resolución del 11 de enero del año 2018 se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento, al considerar que no se hacía necesaria en primer lugar, por cuanto no se pone en riesgo los intereses de investigación y la justicia, toda vez que el procesado aceptó los cargos y a su vez solicitó sentencia anticipada, y que una vez expedida la ley 1424 de 2010, ha comparecido a las citaciones realizadas por la fiscalía.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando LUIS ALVEIRO VILLA

DURANGO decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, ingresando directamente al Frente Sur Andaquíes en los municipios de Valparaíso en donde desempeñó funciones según ella de patrullero que utilizo armas de fuego y que porto uniforme camuflado, actividad por la que la pagaban la suma de \$350.000.oo

La conducta que se le imputo a LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.*

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

*“En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de*

imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaquíes a LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Finalmente, se pudo establecer que LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquíes, que su participación en el proceso de reintegración se encuentra inconcluso.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que la procesada dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad publica ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país, pues en ningún momento hablo de haber sido amenazado o coaccionado para ello.

Tampoco hay prueba permita colegir anomalías psíquicas ni deficiencias socioculturales que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente la procesada estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

## DETERMINACION DE LA PENA

La conducta del procesado LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales Vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Aparece palpable que el sindicado transgredió el ordenamiento jurídico al formar parte de una organización armada al margen de la ley, lo que de por sí crea un estado de inferioridad por el temor de la gente del común a esta clase de personas por el conocimiento que se tiene de los vejámenes que comenten en contra de la población civil.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2000 y 6500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6500 (más un peso) y 15500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15500 (más un peso) y 20000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales donde quedo claro que la hoy declarado penalmente responsable carece de estos, por lo tanto para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Para este caso en particular es de tener en cuenta que si bien el procesado formaba parte de un grupo dedicado a cometer toda clase de fechorías, también lo es que de manera voluntaria resolvió desmovilizarse, y colaborar con la justicia, y carece de antecedentes penales

Reitera el despacho que LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO una vez se desmovilizó, volvió a delinquir y esta vez se incorporó al grupo delincuencia denominado

“Los Rastrojos” siendo condenado el 6 de mayo de 2010 por un juzgado especializado de la ciudad de Medellín a la pena principal de 64 meses de prisión como autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado, es decir continuo con su actividad delictiva, no aprovecho la oportunidad de reintegrarse a la vida civil

Por lo anteriormente expuesto la pena a imponer definitiva no será el mínimo de la misma será de 80 meses de prisión, y multa de Dos Mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la rebaja de pena por el sometimiento a sentencia anticipada, se hará teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

El juzgado venía sostenido la procedencia de aplicación del principio de favorabilidad para conductas punibles cometidas tanto con anterioridad o con posterioridad al 1º de enero de 2005, inclusive en aquellos distritos donde no había entrado en vigor el nuevo sistema procesal, empero bajo el supuesto que exista coexistencia de normas reguladoras del mismo fenómeno jurídico y que las figuras sean idénticas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1211 de noviembre 24 de 2005, al resolver por vía de revisión un caso de esta naturaleza concluyó que “se puede afirmar que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila a los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado que trae la Ley 906 de 2004”, para dar paso de esta forma a la aplicación de esta última disposición en los asuntos donde exista petición del procesado de someterse a sentencia anticipada y se haya proferido la correspondiente decisión, pues a no dudarlo encierra un tratamiento más benigno porque accedería a la rebaja de pena hasta la mitad, en tanto aquella tiene una reducción fija de una tercera parte.

Sin embargo, en nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 27 de septiembre de 2017, radicado bajo el número 39.831 siendo magistrado ponente el Doctor José Francisco Acuña Vizcaya, caso Nule, “*la Corte replanteo tal postura, para establecer que el allanamiento a cargos de la primera normatividad a*

*saber la ley 906 de 2004, constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre la fiscalia e imputado para aceptar la responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos y que en tal medida, para su aprobación es necesario el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349, lo que significa que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente. Por tanto no puede esta sala de instrucción ofrecer al señor procesado la aplicación de la rebaja señalada en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, pues desconoce las consecuencias que en aplicación del nuevo precedente recaerán sobre los trámites de sentencia anticipada de la ley 600 de 2000.... “*

Posteriormente, la corte en providencia del 28 de febrero del año 2018 proferido dentro de la radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho, señaló

*“de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento”*

(...)

*Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el accionante”*

Ahora bien, hay que advertir que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que la diligencia de aceptación de cargos realizada por fue realizada el 11 de enero del año 2018, no podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que para el caso en concreto resulta de 1/3 parte de la pena impuesta, quedando esta en CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTE (20) DIAS de prisión y multa de 1666.67 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora, el despacho analizando detenidamente la manifestación hecha por la defensa del sentenciado, considera que esta debe ser beneficiado por la rebaja contemplada en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, referente a la confesión, pues se dan todos los requisitos exigidos por el artículo 280 del C.P.P, pues fue hecha ante funcionario judicial, asistidos por un defensor, se informaron todos y cada uno de sus derechos, y fue hecha en forma libre y consiente, además como está plenamente demostrado la procesada no fueron capturada en flagrancia y en su primera versión confeso su participación en los hechos que hoy nos ocupan.

Hay que tener en cuenta que la confesión hecha por LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO si bien es en gran parte fundamento de esta sentencia, sin embargo esto no significa que constituya su soporte probatorio determinante, lo esencial de la confesión hecha fue que esta fue oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, es decir esta confesión fue útil, tanto para la administración de justicia que se evitó un largo proceso investigativo y posterior juzgamiento.

Por lo antes expuesto se les concederá una rebaja de pena correspondiente a 1/6 parte de la sentencia impuesta, esta rebaja equivale a 9 meses Y 3 días de prisión quedando la pena definitiva en 45 meses y 17 días de prisión, y multa de 1.388.89 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá a LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir Cuarenta y Cinco (45) meses y Diecisiete (17) días.

## MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, por lo que resulta innecesario el análisis del factor subjetivo, tampoco es posible la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años.

Pese a lo anterior, el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:

1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso

2.- Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acogen en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.

3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el presente caso, se observa y tal como aparece a folios 324 y Siguientes del cuaderno original la hoja de ruta del proceso de reintegración, en donde aparece que el señor LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO con Pedida de Beneficios, esto obedece a que como ya se advirtió fue condeno por un juzgado especializado de la ciudad de Medellín por hechos ocurridos después de la desmovilización, razón por la que en firme la presente determinación, se dispondrá librar la respectiva ORDEN DE CAPTURA en contra del señor LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO para que pague en centro de reclusión la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. **CONDENAR** a LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO identificado con c.c. 71.191.855 de condiciones civiles y generales conocidas en autos, a la pena principal de **45 meses y 17 días de prisión, y multa de 1.388.89 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, como penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

**IMPONERLE** como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir cuarenta y Cinco (45) Meses y Diecisiete (17) días.

SEGUNDO. **NEGAR** a LUIS ALVEIRO VILLA DURANGO el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ya que la pena impuesta supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63

del Estatuto Punitivo, NEGAR al sentenciado la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años. De igual manera se negaran los beneficios señalados en la ley 1424 dado que no cumplió con las exigencias señaladas en la ley para la obtención de los mismos.

TERCERO. En firme la presente determinación, LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA, ante las autoridades respectivas, en contra de LUIS ALVEIRO VILLA DURNGO, para que pague en centro de reclusión la sentencia que hoy se impone.

CUARTO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

